

Mi voto es porque no hay nulidad en la sentencia de vista.

Pérez.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandeljo.

Cuadro N° 1322 -- Año 1923.

La aceptación en blanco de una letra, importa la renovación de la obligación, en los términos de la aceptación precedente

Recurso de nulidad interpuesto por Nosiglia Hermanos en la causa que siguen con Geo. W. Cock, sobre cantidad de libras. Procede de Lima.

DECTAMEN FISCAL

Señor:

La Segunda Sala de la Corte Superior de Lima, a fs. 50, y con fecha 2 de noviembre último, ha confirmado la sentencia del juez de primera instancia del Callao, doctor Chávarri, corriente a fs. 53 vuelta, que declara fundada la demanda interpuesta por Geo W.

Cock, en su escrito de fojas 15, contra Nosiglia Hermanos, y que debe llevarse adelante la ejecución, hasta que Cock sea pagado de la suma de quinientas cincuenta y una libras peruanas, seiscientos sesenta y tres milésimos, intereses legales de esta suma desde la fecha de la demanda y costas; habiéndose interpuesto, por Nosiglia Hermanos, recurso de nulidad de la resolución de vista, confirmatoria de la de primera instancia, recurso que procede con arreglo a la ley.

El Fiscal dice: Que, en su concepto, no hay nulidad en la sentencia recurrida, pues, los fundamentos en que se apoya la de primera instancia, se hallan arreglados a la ley y al mérito de todo lo actuado y producido en este juicio ejecutivo, no siendo en concepto del suscrito, atendibles las razones que, en apoyo de su recurso de nulidad, aduce la parte de Nosiglia, en su recurso de 13 de diciembre último.

En mérito de lo expuesto, y del que arroja el expediente, el Fiscal opina porque no hay nulidad en la sentencia recurrida. Salvo mejor parecer.

Lima, 16 de enero de 1924.

ELÍAS.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de mayo de 1924.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la rea-

ceptación en blanco de las letras de fojas 2 y fojas 9 importa la renovación de la obligación en los mismos términos de la aceptación precedente: que ésta venció, en ambas letras, el 15 de marzo de mil novecientos veintiuno: que, por lo tanto, la reaceptación antes indicada se presume hecha en esta fecha, por sesenta días, esto es, para el catorce de mayo del mismo año, día del vencimiento de la obligación puesta a cobro; que la oposición no ha sido probada en ninguna forma: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta y nueve, su fecha dos de noviembre último, que confirmando la de primera instancia de fojas cincuenta y tres vuelta, su fecha diez de julio anterior, manda llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor don Geo W. Cock sea pagado de la suma de quinientas cincuenta y una libras seis shiles sesenta y tres centavos, intereses legales y costas, salvo que fuese más favorable al deudor el tipo de cambio sobre Nueva York el catorce de mayo de mil novecientos veintiuno, en cuyo caso regirá éste; y los devolvieron.

Washburn. — Villa García. — Barreto. — Granda. — Panizo.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno Núm. 1220. — Año 1923.
